

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS160/15
3 de agosto de 2001

(01-3866)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Recurso al artículo 25 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 23 de julio de 2001, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos y la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del ESD.

Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas (CE), habiendo decidido de común acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), solicitar arbitraje para determinar el nivel de anulación o menoscabo de ventajas para las CE resultante del artículo 110(5)(B) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, solicitan respetuosamente que se ponga en contacto con los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en la diferencia "Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos" (WT/DS160), para determinar su disponibilidad para actuar como árbitros en este procedimiento. Las partes también le solicitan que pida al Director General que asista a las partes para seleccionar sustitutos si los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no están disponibles, y que proporcione apoyo a la Secretaría para este procedimiento.

Las partes acuerdan que el laudo del árbitro será definitivo y que lo aceptarán como el nivel de la anulación o menoscabo a los efectos de cualquier futuro procedimiento en virtud del artículo 22 del ESD en relación con la presente diferencia.

Se adjunta a la presente carta un anexo en el que figura el procedimiento convenido para el arbitraje en virtud del artículo 25. Sírvase distribuir esta carta y su anexo al Órgano de Solución de Diferencias antes del inicio del arbitraje de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25.

(f) Carlo Trojan
Embajador
Por las Comunidades Europeas

(f) Linnet F. Deily
Embajador
Por los Estados Unidos de América

Procedimiento convenido y plazo para el arbitraje en virtud del artículo 25

1. El arbitraje será llevado a cabo por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. En caso de que cualquiera de los integrantes de dicho Grupo Especial no esté disponible para el procedimiento de arbitraje y las partes en dicho arbitraje no se ponga de acuerdo en un sustituto, las partes pedirán al Director General de la OMC que nombre a un sustituto una semana después de presentada la solicitud.
 2. Se aplicarán a este procedimiento de arbitraje los principios jurídicos elaborados en anteriores procedimientos de arbitraje en virtud del artículo 22 del ESD, tales como la asignación de la carga de la prueba entre las partes.
 3. El procedimiento de arbitraje se compondrá de las siguientes etapas, en este orden: comunicación por las CE acerca del nivel reclamado de anulación o menoscabo junto con la metodología para el cálculo de dicho nivel; primeras comunicaciones escritas y comunicaciones de contestación presentadas simultáneamente por ambas partes; reunión con las partes.
 4. El arbitraje no incluirá a terceros.
 5. Se intentará concluir el procedimiento a más tardar el 25 de septiembre de 2001.
 6. Los árbitros elaborarán un programa y procedimientos de trabajo adicionales en caso necesario, en consulta con las partes.
 7. Se pondrá fin al arbitraje si la solicitud de una prórroga del plazo prudencial presentada por los Estados Unidos (WT/DS160/14) no se concede en la reunión del OSD que dará comienzo el 24 de julio de 2001.
-